

## Legislación Nacional

**LEY 26192 CONVENIOS INTERNACIONALES Mercosur MERCOSUR Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana al Mercosur. Aprobación sanc. 06/12/2006; promul. 07/12/2006; publ. 11/12/2006 El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley: Art. 1.º** Apruébase el Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al Mercosur, suscripto en Caracas -República Bolivariana de Venezuela-, el 4 de julio de 2006, que consta de doce (12) artículos y de un (1) anexo, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley. **Art. 2.º** Comuníquese, etc. Balestrini - Pampuro - Hidalgo - Estrada **MERCOSUR - MERCOSUL PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA AL MERCOSUR** La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela, en adelante las Partes: Reafirmando los principios y objetivos del Tratado de Montevideo de 1980 y el Tratado de Asunción de 1991; Visto el Acuerdo Marco para la adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al Mercosur, suscripto el 8 de diciembre de 2005; Reafirmando la importancia de la adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al Mercosur, para la consolidación del proceso de integración de América del Sur en el contexto de la integración latinoamericana; Considerando que el proceso de integración debe ser un instrumento para promover el desarrollo integral; enfrentar la pobreza y la exclusión social y basado en la complementación, la solidaridad y la cooperación; Teniendo en cuenta que la República Bolivariana de Venezuela desarrollará su integración en el Mercosur conforme a los compromisos derivados de este Protocolo bajo los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio, reconocimiento de las asimetrías, y del tratamiento diferencial, así como los principios de seguridad alimentaria, medios de subsistencia y desarrollo rural integral. Acuerdan: **Art. 1.-** La República Bolivariana de Venezuela adhiere al Tratado de Asunción, al Protocolo de Ouro Preto, al Protocolo de Olivos para Solución de Controversias del Mercosur, que figuran como anexos I, II y III, respectivamente, en los términos establecidos en el art. 20 del Tratado de Asunción. Las Partes se comprometen a realizar las modificaciones a la normativa Mercosur necesarias para la aplicación del presente Protocolo. **Art. 2.-** El mecanismo de solución de controversias establecido en el Protocolo de Olivos se aplicará a la República Bolivariana de Venezuela en las controversias relacionadas con las normas de Mercosur anteriores a la vigencia del presente Protocolo, a medida que la República Bolivariana de Venezuela adopte progresivamente dichas normas. **Art. 3.-** La República Bolivariana de Venezuela adoptará el acervo normativo vigente del Mercosur, en forma gradual, a más tardar cuatro años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente instrumento. A estos efectos, el Grupo de Trabajo creado en el art. 11 de este Protocolo, establecerá el cronograma de adopción de dicha normativa. Las normas Mercosur que a la fecha de entrada en vigencia del presente instrumento estén en trámite e incorporación, entrarán en vigencia con la incorporación al ordenamiento jurídico interno de los Estados Partes originales del Mercosur. La adopción por parte de la República Bolivariana de Venezuela de tales normas, se realizará en los términos del párrafo anterior. **Art. 4.-** A más tardar cuatro años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente instrumento, la República Bolivariana de Venezuela adoptará la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) y el Arancel Externo Común (A.E.C.). A estos efectos, el Grupo de Trabajo creado en el art. 11 de este Protocolo establecerá el cronograma de adopción del A.E.C. contemplando las eventuales excepciones al mismo de acuerdo con las normas pertinentes del Mercosur. **Art. 5.-** Las Partes se comprometen a alcanzar el libre comercio en los siguientes plazos máximos: - Argentina a Venezuela: 1 de enero de 2010 (\*) - Brasil a Venezuela: 1 de enero de 2010 (\*) - Paraguay a Venezuela: 1 de enero de 2013 (\*) - Uruguay a Venezuela: 1 de enero de 2013 (\*) - Venezuela a Argentina: 1 de enero de 2012 (\*) - Venezuela a Brasil: 1 de enero de 2012 (\*) - Venezuela a Paraguay: 1 de enero de 2012 (\*\*) - Venezuela a Uruguay: 1 de enero de 2012 (\*\*) (\*) Excepto para productos sensibles en los que el plazo podrá extenderse hasta el 1 de enero de 2014. (\*\*) Excepto para los principales productos de su oferta exportable, incluidos en el anexo IV del presente Protocolo que gozarán de desgravación total e inmediata y acceso efectivo. A estos efectos, el Grupo de Trabajo creado en el art. 11 de este Protocolo, establecerá un programa de liberalización comercial con sus respectivos cronogramas. El programa de liberalización comercial se aplicará sobre el total de los aranceles y medidas de efecto equivalente excepto en lo contemplado en la normativa Mercosur vigente. Durante el período de transición del programa de liberalización comercial y hasta tanto la República Bolivariana de Venezuela adopte el Régimen de Origen del Mercosur se aplicará el Régimen de Origen previsto en el Acuerdo de Complementación Económica 59. **Art. 6.-** A más tardar el 1 de enero de 2014 quedarán sin efecto las normas y disciplinas previstas en el Acuerdo de Complementación Económica 59 para la relación entre las Partes. **Art. 7.-** El Grupo de Trabajo creado en el art. 11 de este Protocolo definirá las condiciones y los cursos de acción a ser negociados con

los terceros países o grupos de países involucrados para la adhesión, por parte de la República Bolivariana de Venezuela, a los instrumentos internacionales y Acuerdos celebrados con los mismos en el marco del Tratado de Asunción. Art. 8.- Las Partes acuerdan que a partir de la suscripción del presente Protocolo, y hasta la fecha de su entrada en vigor, la República Bolivariana de Venezuela integrará la Delegación del Mercosur en las negociaciones con terceros. Art. 9.- A los fines de profundizar el Mercosur, las Partes reafirman su compromiso de trabajar mancomunadamente para identificar y aplicar medidas destinadas a impulsar la inclusión social y asegurar condiciones de vida digna para sus pueblos. Art. 10.- A partir de la fecha de la entrada en vigencia del presente Protocolo, la República Bolivariana de Venezuela adquirirá la condición de Estado Parte y participará con todos los derechos y obligaciones en el Mercosur de conformidad con el art. 2 del Tratado de Asunción y los términos del presente Protocolo. Art. 11.- A los efectos de desarrollar las tareas previstas en el presente Protocolo, se crea un Grupo de Trabajo, integrado por representantes de las Partes. El Grupo de Trabajo deberá realizar su primera reunión dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de suscripción del presente Protocolo, y concluir dichas tareas a más tardar en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la citada reunión. Art. 12.- El presente Protocolo, instrumento adicional al Tratado de Asunción, entrará en vigencia el trigésimo día contado a partir de la fecha de depósito del quinto instrumento de ratificación. La República del Paraguay será depositaria del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y notificará a las Partes la fecha de los depósitos de esos instrumentos. Hecho en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, a los cuatro días del mes de julio de dos mil seis en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos. Por la República Argentina: Néstor Kirchner Por la República Federativa del Brasil: Luis Inacio Lula da Silva Por la República del Paraguay: Nicanor Duarte de Frutos Por la República Oriental del Uruguay: Tabaré Vázquez Por la República Bolivariana de Venezuela: Hugo Chávez Frías Es copia fiel del original que obra en la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores. ANEXO ANEXO IV PARAGUAY Art. 1.- De conformidad con lo establecido en el art. 5 del Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al Mercosur, el presente Anexo es parte integrante e indisoluble del mismo y entrará en vigencia simultáneamente con él. Art. 2.- Las condiciones particulares establecidas en el presente anexo para el comercio bilateral entre la República del Paraguay y la República Bolivariana de Venezuela, se fundan en el trato especial y diferenciado consagrado en el Tratado de Asunción y reconocido en el marco del tratamiento de las asimetrías en el Mercosur. Art. 3.- Los principales productos de la oferta exportable de la República del Paraguay, identificados en la Lista 1, gozarán de una desgravación total e inmediata y de acceso efectivo al mercado venezolano. Los productos de la oferta exportable de la República del Paraguay, desgravados según el A.C.E. 59 e identificados en la Lista 2, gozarán de acceso efectivo al mercado venezolano. El acceso efectivo se implementará, mientras que la Parte venezolana adecue su correspondiente legislación a la normativa Mercosur, mediante la expedición para los productos que lo requieran, de una única Licencia Automática de Importación por el total del volumen acordado para cada período, la cual será expedida al Gobierno de la República del Paraguay quien la administrará. Las Licencias Automáticas de Importación se otorgarán de inmediato antes del agotamiento del contingente del producto respectivo, negociado por la República Bolivariana de Venezuela ante la O.M.C. El Poder Ejecutivo venezolano compromete sus mejores esfuerzos para gestionar la aprobación parlamentaria de las modificaciones que sean necesarias de la legislación respectiva. Las Partes establecerán un mecanismo para la facilitación de las operaciones de importación y el monitoreo del comercio bilateral administrado bajo el presente régimen, así como otras medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Anexo. Art. 4.- En relación con el Régimen de Origen establecido en el art. 5, último párrafo, del Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al Mercosur, cuando el caso así lo amerite, estos productos podrán estar sujetos a la revisión y ajuste de los Requisitos de Origen, a efectos de garantizar que las producciones del Paraguay sean las que efectivamente se benefician de lo establecido en el referido Protocolo. Art. 5.- En lo que respecta a sectores productivos que por su sensibilidad no pueden ser beneficiados con el aceleramiento de la liberalización comercial establecida en el presente Anexo y, en observancia de los principios de complementación, solidaridad y cooperación que inspiran el presente Protocolo de Adhesión, las Partes se comprometen a impulsar conjuntamente acciones concretas de complementación industrial y de encadenamiento de procesos productivos, sobre la base de las potencialidades y de las experiencias recogidas por las Partes, con vistas al desarrollo y fortalecimiento de dichos sectores.

Lista 2 Paraguay	NALADISA 96	Descripción	02012000
Los demás cortes trozos sin deshuesar	02022000	Los demás cortes trozos sin deshuesar	
02062990	Los demás	05079000	Los demás
Los demás	05119990	Los demás	10011000
demás	10019010	Trigo	12010090
			Las demás

15071000	Aceite en bruto, incluso desgomado	15132110	De almendra de palma
15154010	Aceite en bruto.	23040000	Tortas y demás residuos sólidos
de la extracción	del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".	23064000	De nabo
de nabina o de colza	14 ítem	Lista 1 Paraguay	]]> NALADISA
96	Código Arancelario de Venezuela	Descripción	02013000
02013000	Carne de animales de la especie bovina, fresca o	refrigerada, deshuesada	
02023000	02023000	Carne de animales de la especie bovina, congelada,	deshuesada
02062100	02062100	Lenguas de la especie bovina, congeladas	02062200
02062200	02062200	Hígados de la especie bovina, congeladas	02062910
02062910	Colas (rabos), de bovinos, congelados	05040012	05040020
Tripas de bovino, frescos, refrigerados, congelados,	salados o en salmuera, secos o ahumados		05040011
05040010	Estómagos de bovino, frescos, refrigerados, congelados,	salados o en salmuera,	
secos o ahumados	10059020	10059011	Maíz amarillo, excepto para la siembra
12022000	12022000	Maníes (cacahuets, cacahuates) sin tostar ni cocer	de otro
modo, incluso	12050090	12059090	Las demás semillas de nabo (nabina) o de
colza,	incluso quebrantada	12074090	12074090
sésamo (ajonjolí)	15121110	1512110010	Aceite de girasol, en bruto
21021010	21021010	Levaduras de cultivo, vivas	22042139
22042100	Vinos finos de mesa, en recipientes con capacidad	inferior o igual a 2 litros	
23061000	23061000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción	de aceites de semillas
de	23063000	23063000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción
aceites de semillas de	23069000	23069000	Las demás tortas y demás residuos
sólidos de la	extracción de grasas o	23091090	23091090
alimentos para perros o gatos, acondicionados	para la venta al por menor		24022000
24022000	Cigarrillos que contengan tabaco rubio	24029010	24021000
Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos	(puritos), que contengan tabaco rubio		30049000
30049029	Los demás medicamentos de uso humano.		30049000
30049030	Los demás medicamentos para uso veterinario	41041011	41041100
Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo),	en estado húmedo, excepto con precurtido vegetal o precurtido de		
otra	forma: exclusivamente de la variedad box-calf	41041019	41041900
Los demás cueros de bovinos en estado húmedo, simplemente	curtidos al cromo (wet-blue), excepto precurtido de otra		
forma: exclusivamente	de la variedad box-calf	44020000	44020000
vegetal (comprendido el de cáscaras o de	huesos [carozos] de frutos), incluso aglomerado.		44121300
44121300	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada	similar	
44121400	44121400	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada	similar
44121910	44121900	Las demás maderas contrachapada, madera chapada	y
madera estratificada similar, constituidas exclusivamente por hojas	de madera de pino		56012210
56012200	Rollitos de guata para confeccionar filtros de cigarrillos		61071200
61071200	Calzoncillos, de punto, de fibras sintéticas o artificiales,	para hombres o niños	
61089200	61089200	Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa	y artículos
similares, de punto, de fibras sintéticas o artificiales,	para mujeres o niñas		85042100
85042190	Los demás transformadores de dieléctrico líquido,	para postes, de potencia inferior o igual a 650	
kva.	85042200	85042290	Los demás transformadores de dieléctrico líquido,
para postes, de potencia superior a 1.000 kva pero inferior o igual	a 10.000 kva.		Total
			33
	(*) Sujeto al déficit	por estacionalidad.	LISTA 2 URUGUAY
que entrará en vigencia simultáneamente con el Protocolo de	Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela, del cual		
es parte integrante e indisoluble, ha sido negociado según los términos	del texto del Protocolo de Adhesión de la República		
Bolivariana	de Venezuela al Mercosur, en especial el llamado (**)	del art. 5 "excepto	para los principales productos de su
oferta exportable, incluidos en el	Anexo IV del presente Protocolo que gozarán de desgravación	total e inmediata y acceso	
efectivo".	Art. 2.- Los productos	de la oferta exportable de la República Oriental del Uruguay, identificados	en la Lista 2,

gozarán en forma inmediata de una desgravación total y de acceso efectivo al mercado venezolano. Los productos integrantes de La lista 2, son parte integrante e indisoluble del presente anexo. La República Bolivariana de Venezuela adoptará todas las medidas necesarias para la facilitación de las operaciones de importación vinculadas al presente anexo. Art. 3.- El Régimen de Origen aplicable estará conforme al art. 5, último párrafo; del Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al Mercosur “Durante el período de transición del programa de liberalización comercial hasta tanto Venezuela adopte el Régimen de Origen del Mercosur, se aplicará el Régimen de Origen previsto en el Acuerdo de Complementación Económica 59”. Lista 2 Uruguay ]]> Código arancelario de Uruguay (N.C.M.) Código arancelario de Venezuela

Código arancelario de Uruguay (N.C.M.)	Descripción arancelaria	Código arancelario de Uruguay (N.C.M.)	Código arancelario de Venezuela
0201.30.00.10		0201.30.00	Cuartos delanteros
0201.30.00.20		0201.30.00	Cuartos traseros
0201.30.00.30		0201.30.00	Trozos de cuartos delanteros
0201.30.00.49		0201.30.00	Los demás
0201.30.00.92		0201.30.00	Carne picada
0201.30.00.99		0201.30.00	Las demás
0202.30.00.20		0202.30.00	Cuartos delanteros
0202.30.00.40		0202.30.00	Cuartos traseros
0202.30.00.50		0202.30.00	Trozos de cuartos delanteros
0202.30.00.61		0202.30.00	Lomos
0202.30.00.69		0202.30.00	Los demás
0202.30.00.92		0202.30.00	Carne picada
0202.30.00.94		0202.30.00	Recortes (trimmings)
0202.30.00.99		0202.30.00	Las demás
0303.79.20.10		0303.79.00	Entera
0303.79.20.20		0303.79.00	Eviscerada, sin cabeza y sin cola
0303.79.20.90		0303.79.00	Las demás
0303.79.90.31		0303.79.00	Merluzas negras (Dissostichus eleginoides)
0303.79.90.32		0303.79.00	Entera
0303.79.90.39		0303.79.00	Las demás
0304.20.10.10		0304.20.10	Con piel, con espinas
0304.20.10.20		0304.20.10	Con piel, sin espinas
0304.20.10.30		0304.20.10	Sin piel, con espinas
0304.20.10.40		0304.20.10	Sin piel, sin espinas
0304.20.10.70.20		0304.20.10	Con piel, con espinas
0304.20.10.70.30		0304.20.10	Con piel, sin espinas
0304.20.10.70.40		0304.20.10	Sin piel, con espinas
0304.20.10.90.61		0304.20.10	Sin piel, sin espinas
0304.20.10.90.62		0304.20.10	Con piel, con espinas
0304.20.10.90.63		0304.20.10	Con piel, sin espinas
0304.20.10.90.64		0304.20.10	Sin piel, con espinas
0402.21.10.00		0402.21.10.00	Leche entera (en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg)
0402.21.10.19		0402.21.10.00	Leche entera (en envases de contenido neto superior a 2,5 kg)
0402.21.20.00		0402.21.91	Leche parcialmente descremada: En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
0402.21.99		0402.21.99	Leche parcialmente descremada: En envases de contenido neto superior a 2,5 kg
0405.10.00.00		0405.10.00	Manteca (mantequilla) (*)
0406.20.00.20		0406.20.00	En polvo
0406.90.10.00		0406.90.40	Con un contenido de humedad inferior al 36,0% peso (pasta dura)
3004.90.73.10		3004.90.29	Piroxicam
3004.90.73.90		3004.90.29	Los demás
3004.90.74.00		3004.90.29	Enantato de flufenazina;
3004.90.75.00		3004.90.29	prometazina; gliburida;
3004.90.76.00		3004.90.29	rutósido; deslanósido
3004.90.77.00		3004.90.29	Clortalidona; furosemida
3004.90.78.00		3004.90.29	Clorhidrato de tizanidina;
3004.90.79.00		3004.90.29	furazolidona; ketoconazol
3004.90.79.00		3004.90.29	Amprenavir; aprepitano;
3004.90.91.00		3004.90.29	delavirdina o su mesilato;
3004.90.91.00		3004.90.29	efarivenz; emtricitabina; etopósido; fosfato
3004.90.92.00		3004.90.29	Los demás
3004.90.92.00		3004.90.29	Extracto de polen
3004.90.92.00		3004.90.29	Crisarobina; disofenol

3004.90.93.00	3004.90.29	Diclofenac resinato	3004.90.94.00	
3004.90.29	Silimarina	3004.90.95.00	3004.90.29	Busulfano;
dexormaplatino; dietilestilbestrol		o su dipropionato; enloplatino; filgrastim;	3004.90.99.10	
3004.90.30	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.		3004.90.99.90	
3004.90.30	Los demás: de uso veterinario	3202.90.11.00	3202.90.90	
A base de sales de cromo	3202.90.12.00	3202.90.90	A base de sales de titanio	
3202.90.13.00	3202.90.90	A base de sales de circonio	3202.90.19.00	
3202.90.90	Los demás	3202.90.21.00	3202.90.90	A
base de compuestos de cromo	3202.90.29.00	3202.90.90	Las demás	
3202.90.30.00	3202.90.10	Preparaciones enzimáticas para precurtido		
3212.90.10.00	3212.90.10	Aluminio en polvo o en escamillas, empastado con	disolventes	
del tipo hidrocarburos, con un contenido de aluminio superior		o igual al 60% en peso	3212.90.90.00	
3212.90.20	Los demás	3402.11.90.00	3402.11.90	Los
demás	4202.11.00.11	4202.11.90	Portafolios (carteras de mano) y portadocumentos	
4202.11.00.12	4202.11.10	Maletas (valijas), maletines, bolsos (excepto los		
comprendidos en la subpartida 4202.21)	4202.11.00.19	4202.11.90	Los demás	
4202.11.00.30	4202.11.10	De otros cueros naturales completos o terminados:		
Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo		4202.11.00.30	4202.11.90	
De otros cueros naturales completos o terminados:	los demás	4202.11.00.40	4202.11.10	
De cuero regenerado o de cuero charolado, completos		o terminados: Baúles, maletas (valijas) y maletines,		
incluidos los de aseo	4202.11.00.40	4202.11.90	De cuero regenerado o de	
cuero charolado, completos	o terminados: los demás	4202.11.00.91	4202.11.10	
De cuero bovino: Baúles, maletas (valijas) y maletines,		incluidos los de aseo	4202.11.00.91	
4202.11.90	De cuero bovino: Los demás	0406.90.20.00	0406.90.40	
Con un contenido de humedad superior o igual al	36,0% pero inferior al 46,0 %, en peso (pasta semidura)			
0406.90.30.00	0406.90.40	Con un contenido de humedad superior o igual al	46,0 % pero	
inferior al 55,0 %, en peso (pasta blanda). Exclusivamente:		Con un contenido de humedad superior o igual al 46% pero		
inferior al 50% en peso.	0406.90.30.00	0406.90.50	Con un contenido de	
humedad superior o igual al	46,0 % pero inferior al 55,0 % en peso (pasta blanda). Exclusivamente:		con un contenido	
de humedad superior o igual al 50% pero inferior	al 55% en peso.	0409.00.00.10	0409.00.00	
De abejas	0409.00.00.90	0409.00.00	De los demás insectos	
0710.30.00.00	0710.30.00	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuellas		
0710.80.00.10	0710.80.00	Espárragos	0710.80.00.20	
0710.80.90	Remolachas (betarragas)	0710.80.00.30	0710.80.90	
Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta		0713.33.29.00	0713.33.99	Los demás
0808.10.00.00	0808.10.00	Manzanas	0808.20.10.00	
0808.20.10	Peras	1001.90.90.10	1001.90.20	Trigo
1107.10.10.10	1107.10.00	De cebada	1107.10.10.90	1107.10.00
Las demás	1505.00.10.10	1505.00.91	Anhidra	
1602.50.00.10	1602.50.00	Carne curada y cocida ("corned beef")	1602.50.00.20	
1602.50.00	Asado de novillo ("roast beef")	1602.50.00.30		
1602.50.00	Pecho de bovino ("brisket beef")	1602.50.00.40	1602.50.00	
Lenguas	1602.50.00.50	1602.50.00	Carne cocida ("boiled beef",	
"cubed beef", "cooked beef", "groun beef")		1602.50.00.61	1602.50.00	
Carne cocida y congelada, envasada en bolsas plásticas,	con agregado de	1602.50.00.69		
1602.50.00	Las demás	1602.50.00.70	1602.50.00	Carne congelada
en trozos sazonados o condimentados	1602.50.00.92	1602.50.00	1602.50.00	Carne vacuna
desosada, cortada en rebanadas (lonchas),	cocida, curada con	1602.50.00.99	1602.50.00	
Las demás	2106.90.21.00	2106.90.10	Para la fabricación de budines en	
envases inmediatos	de contenido inferior o igual a 1 kg	2106.90.29.00	2106.90.10	

Los demás	2204	2204.21.00	Vinos de uvas frescas, incluso encabezado;	
mosto de uva, excepto el de la partida 20.09		2833.23.00.00	2833.23.00	De
cromo	3004.20.11.00	3004.20.19	Cloranfenicol, su palmitato, su succinato o su	
hemisuccinato	3004.20.19.00	3004.20.19	Los demás	4202.11.00.92
	4202.11.10	De cuero ovino: Baúles, maletas (valijas) y maletines	incluidos los de aseo	
	4202.11.00.92	4202.11.90	De cuero ovino: los demás	4202.11.00.93
	4202.11.10	De otros cueros naturales: Baúles, maletas (valijas)	y maletines, incluidos los de	
aseo	4202.11.00.93	4202.11.90	De otros cueros naturales: los demás	
4202.11.00.94	4202.11.10	De cuero regenerado o de cuero charolado: Baúles,	maletas	
(valijas) y maletines, incluidos los de aseo		4202.11.00.94	4202.11.90	De cuero
regenerado o de cuero charolado: los demás		4202.12.10.00	4202.12.10	De plástico:
Baúles, maletas (valijas) y maletines,	incluidos los de aseo	4202.12.10.00	4202.12.90	
De plástico: los demás	4202.12.20.00	4202.12.10	De materia textil:	
Baúles, maletas (valijas) y maletines,	incluidos los de aseo	4202.12.20.00	4202.12.90	
De materia textil: los demás	4203.10.00.20	4203.10.00	De cuero ovino	
4203.10.00.30	4203.10.00	De otros cueros naturales	5112.11.00.11	
5112.11.10	Cien por ciento (pura lana)	5112.19.10.10	5112.19.10	
Cien por ciento (pura lana)	5112.19.10.90	5112.19.10	Los demás	
6110.11.00.00	6110.11.00	De lana	6110.12.00.00	
6110.12.00	De cabra de Cachemira	6110.19.00.00	6110.19.00	Los
demás	6204.11.00.00	6204.11.00	De lana o pelo fino	6204.21.00.00
	6204.21.00	De lana o pelo fino	6204.31.00.00	6204.31.00
De lana o pelo fino	6204.41.00.00	6204.41.00	De lana o pelo fino	
6204.51.00.00	6204.51.00	De lana o pelo fino	6204.61.00.00	
6204.61.00	De lana o pelo fino	8421.21.00.00	8421.21.90	De
filtrar o depurar agua (excepto para uso doméstico)		8479.82.10.00	8479.82.00	
Mezcladores	8479.89.12.00	8479.89.90	Distribuidores y dosificadores de sólidos o	
líquidos	3004.20.21.00	3004.20.19	Eritromicina o sus sales	
3004.20.29.00	3004.20.19	Los demás	3004.20.31.00	3004.20.19
	Rifamicina SV sódica	3004.20.32.00	3004.20.19	Rifampicina
3004.20.39.00	3004.20.19	Los demás	3004.20.41.00	
3004.20.19	Clorhidrato de lincomicina	3004.20.49.00	3004.20.19	
Los demás	3004.20.51.00	3004.20.19	Cefalotina sódica	
3004.20.52.00	3004.20.19	Cefaclor o cefalexina monohidratados	3004.20.59.00	
	3004.20.19	Los demás	3004.20.61.00	3004.20.19
Sulfato de gentamicina	3004.20.62.00	3004.20.19	Daunorubicina	
3004.20.63.00	3004.20.19	Pirarubicina; idarubicina	3004.20.69.00	
3004.20.19	Los demás	3004.20.71.00	3004.20.19	Vancomicina
	3004.20.72.00	3004.20.19	Actinomicinas	3004.20.73.00
3004.20.19	Ciclosporina A	3004.20.79.00	3004.20.19	Los
demás	3004.20.91.00	3004.20.19	Mitomicina	3004.20.92.00
	3004.20.19	Fumarato de tiamulina	3004.20.93.00	3004.20.19
Bleomicinas o sus sales	3004.20.94.00	3004.20.19	Imipenem	
3004.20.99.10	3004.20.20	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.		
3004.20.99.90	3004.20.20	Los demás: de uso veterinario	3004.90.11.00	
	3004.32.19	Estreptoquinasa	3004.90.12.00	3004.32.19
L-Asparaginasa	3004.90.13.00	3004.32.19	Deoxirribonucleasa	
3004.90.19.00	3004.32.19	Los demás	3004.90.21.00	3004.90.30
	Permetrina; nitrato de propatilo; benzoato de bencilo;	diocilsulfosuccinato de sodio		
3004.90.22.00	3004.90.29	Ácido cólico; ácido deoxicólico; sal magnésica del	ácido	

dehidrocólico	3004.90.23.00	3004.90.29	Ácido glucónico, sus sales o sus ésteres
	3004.90.24.00	3004.90.29	Ácido 0-acetilsalicílico; 0-acetilsalicilato de
aluminio; salicilato de metilo; diclorvos		3004.90.25.00	3004.90.29 Lactofosfato de
calcio	3004.90.26.00	3004.90.29	Ácido láctico, sus sales o sus ésteres; ácido
-(hidroxifenoxi)-3,-diiodofenilacético		3004.90.27.00	3004.90.29 Nitroglicerina, de
administración por vía transdérmica		3004.90.28.00	3004.90.29 Etreinato;
fosfestrol o sus sales de di o tetrasodio;	miltefosina	3004.90.29.00	3004.90.29
Los demás (excepto derivados del plasma)		3004.90.31.00	3004.90.29 Sulfato de
tranilcipromina; dietilpropión		3004.90.32.00	3004.90.29 L-Asparaginasa
	3004.90.33.00	3004.90.29	Clembuterol o su clorhidrato
	3004.90.29		Tamoxifeno o su citrato
Clorhidrato de fenilefrina; mirtecaína; propranolol		y sus sales	3004.90.37.00
3004.90.29		Diclofenac sódico; diclofenac potásico; diclofenac	dietilamina
	3004.90.29		Clorambucil; clormetina (DCI) o su clorhidrato;
	3004.90.39.00	3004.90.29	Los demás
3004.90.29		Metoclopramida o su clorhidrato; closantel	3004.90.42.00
		Atenolol; prilocaína o su clorhidrato; talidomida	3004.90.43.00
		Lidocaína o su clorhidrato; flutamida	3004.90.44.00
Femproporex	3004.90.45.00	3004.90.29	Paracetamol; bromoprida
3004.90.46.10	3004.90.30		De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.
3004.90.46.90	3004.90.30		Los demás: de uso veterinario
	3004.90.29		Clorhexidina o sus sales; isetionato de pentamidina
3004.90.29		Aminoglutetimida; carmustina; deferoxamina (desferrioxamina	B) o sus sales, derivados de
	3004.90.49.10	3004.20.20	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.
3004.90.49.90	3004.20.20		Los demás: de uso veterinario
	3004.90.29		Quercetina
	3004.90.53.00	3004.90.29	Etidronato disódico
	3004.90.29		Clorhidrato de amiodarona
Nitrovín; moxidectina		3004.90.57.00	3004.90.29
	3004.90.58.00	3004.90.29	Ácido clodrónico o su sal disódica; estreptozocina;
fotemustina	3004.90.59.10	3004.20.20	De uso veterinario registrados en el
M.G.A.P.	3004.90.59.90	3004.20.20	Los demás de uso veterinario
3004.90.61.00	3004.90.29		Terfenadina; talniflumato; malato ácido de cleboprida;
o su nitrato; nitrato de		3004.90.62.00	3004.90.29
fembendazol; ketorolac		trometadina; nifedipina; nimodipina	3004.90.63.00
		Albendazol o su sulfóxido; mebendazol; -mercaptipurina;	metilsulfato de amezinio; oxfendazol
3004.90.64.00	3004.90.29		Alprazolam; bromazepam; clordiazepóxido; clorhidrato
petidina; diazepam; droperidol;		3004.90.65.00	3004.90.29
clorhidrato; fenitoína o su sal		sódica; isoniazida; pirazinamida	3004.90.66.00
		Ácido -(-metil--cloroanilino) nicotínico o su	sal de lisina; metronidazol o sus sales
3004.90.67.00	3004.90.29		Enrofloxacina; maleato de enalapril; maleato de
nicarbazina; norfloxacina		3004.90.68.00	3004.90.29
dacarbazina; disoproxilfumarato		de tenofovir; enfuvirtide; fluspirileno	3004.90.69.10
3004.90.30		De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	3004.90.69.90
3004.90.30		Los demás: de uso veterinario	3004.90.71.00
Levamisol o sus sales; tetramisol		3004.90.72.00	3004.90.29
sódica; sulfametoxazol			Sulfaclazina o su sal